

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de julio de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, escrito aportado por la parte demandante solicitando darle trámite a memorial de 23 de noviembre de 2020 y 25 de febrero de 2021, no obstante, ya fue resueltas dichas peticiones, igualmente se encuentra pendiente de resolver medidas cautelares y solicitud de liquidación de crédito. Sírvase a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad,

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita sea dado trámite a memorial radicado en 23 de noviembre de 2020 de decretar medida de embargo del 25% de la cuota parte de propiedad del demandado GABRIEL ERNESTO BARRIOS FERRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-381058; no obstante se observa a folio 34 le fue resuelta su pretensión mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 en el cual negó el decreto de dicha medida, por lo que dicha petición fue resuelta en tiempo; es por ello que este Despacho judicial no encuentra procedente acceder a lo solicitado, instando así al demandante a realizar estudio y análisis del expediente antes de solicitar aspectos ya resueltos con anterioridad.

Igualmente sucede con la petición de fecha 25 de febrero de 2021 de seguir adelante la ejecución, lo cual a folio 27 se observa providencia de fecha 28 de enero de 2020, en el cual se niega proferir auto de seguir adelante la ejecución y se ordena nuevamente la notificación del demandado GABRIEL ERNESTO BARRIOS FERRO, lo cual a la fecha del memorial de 25 de febrero de 2021 no se ha cumplido, así que se mantiene el juzgado en la decisión de no seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la solicitud de liquidación del crédito, esta petición es improcedente por cuanto como ya se indicó en líneas anteriores no se ha proferido sentencia y máxime que el artículo 446 en su inciso 1º. del Código General del Proceso indica que la liquidación del crédito debe ser aportada por cualquiera de las partes, por lo cual se denegará tal petición.

Por último se tiene que la finalidad del proceso Ejecutivo es la obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 41 la parte actora solicita se decreten unas medidas cautelares en contra de los demandados, las cuales por ser procedentes el Despacho accederá a decretarlas por lo que el Juzgado dispone:

Por todo lo anterior, el Despacho dispone:

1. NO acceder a lo solicitado por el apoderado demandante mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2020 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Exhortar a la parte demandante a fin de que en lo sucesivo realice inspección y análisis detallado del expediente para efectos que no presente solicitudes que ya se encuentren resueltas y así no desgastar el aparato judicial.

3. Mantener incólume la decisión de fecha 28 de enero de 2020 por cuanto la parte actora no ha cumplido en debida forma con la carga de notificar a la parte demandada GABRIEL ERNESTO BARRIOS FERRO.

4. Negar la solicitud de liquidación del crédito por lo anteriormente disertado.

3. Décretese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado GABRIEL ERNESTO BARRIOS FERRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 72.160.170 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO CITI BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA,

BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO DE CREDITO, BANCO COLMENA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA REPUBLICA, FIDUPREVISORA S.A.

Atiéndase por la entidad bancaria aquellas provisiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

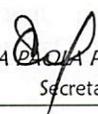
Ofíciase a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.300.000. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 29
Hoy 10 DE 09/21.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria